

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00123 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda declarativa de pertenencia, de radicación N° 2021 00123 00 impetrada por la señora MARÍA ROSARIO DE JESÚS VILLAREAL DE URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.748.740, por intermedio de apoderado judicial, doctor JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.530.710, portador de la tarjeta profesional No. 239.916 del C.S. de la J., en contra de la señora ROSA MARINA VILLAREAL DÍAZ en calidad de heredera de la señora CLEMENCIA DÍAZ DE VILLAREAL y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. En las pretensiones no se precisa la clase de prescripción invocada para la prosperidad de sus pretensiones, razón por la que deberá, de forma clara y determinada, indicar si se trata de la prescripción ordinaria o extraordinaria, y si es adquisitiva o extintiva de dominio.

2. No es claro si se pretende adquirir por vía de prescripción, uno o dos predios, por cuanto en las pretensiones se menciona que el predio tiene dos áreas, razón por la que se deberá aclarar tal circunstancia, de tal forma que no exista lugar a equívocos, determinando, en todo caso, el área real del inmueble pretendido.
3. Se debe adecuar la pretensión contenida en el numeral segundo, por cuanto la declaración solicitada no se efectúa en procesos de esta índole, en tanto sí la inscripción de la sentencia que concede las pretensiones.
4. Tanto en los hechos como en las pretensiones se expresan 2 códigos catastrales del predio objeto del proceso, razón por la que se deberá indicar cuál es el número catastral actual del mismo.
5. Se omitió aportar los documentos que acrediten el pago de los servicios públicos aludidos en el hecho 3º inciso segundo de la demanda.
6. Es necesario que detalle los actos de renovación y mejoras efectuadas sobre el precitado inmueble, aludidos en el hecho segundo y tercero, inciso cuarto de la demanda.
7. El código catastral y el área del predio obrante en el plano topográfico, difieren de los datos indicados sobre el inmueble en los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la que deberá corregirse lo respectivo en uno u otro documento. Ahora, se advierte que será necesario que se efectúe la aclaración de los linderos del predio por cuanto los obrantes en el documento inicialmente referido, no coinciden con los establecidos en la escritura pública No. 133 de fecha 25 de marzo de 1987.
8. Se pretirió dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados de la señora CLEMENCIA DÍAZ DE VILLAREAL, pues esta, de forma vaga, solo se dirigió en contra de las *“herederas indeterminadas”*.
9. En el poder se omitió determinar lo siguiente: 1.) La clase de prescripción invocada, es decir, si se trata de la ordinaria o extraordinaria; 2.) El código catastral y los linderos del bien objeto del proceso; y, 3.) no se dirigió en contra de las personas indeterminadas.
10. La escritura pública No. 133 de fecha 25 de marzo de 1987 tiene apartes entrecortados, razón por la que deberá aportarse de forma íntegra.

11. El certificado de tradición y el certificado especial catastral tendrán que aportarse actualizados, por lo menos con un mes de expedición, por cuanto los allegados datan del mes de mayo hogano.

12. Se omitió afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la demandada ROSA MARÍA VILLAREAL DÍAZ, señalada para efectos de notificación corresponde es utilizado por ella. Además, pretirió informar la forma en cómo la obtuvo y aportar las evidencias del caso –art. 8 Dec. 806 de 2020-.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, y en lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

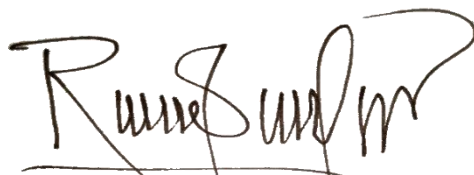
En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, de radicación No. 2021-00123-00 interpuesta por la señora MARÍA ROSARIO DE JESÚS VILLAREAL DE URBANO, en contra de ROSA MARÍA VILLAREAL DÍAZ COMO HEREDERA CIERTA DE LA SEÑORA CLEMENCIA DÍAZ DE VILLAREAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **099** el día de hoy MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario